

pos (1) y las religiosas profesas en cuyos monasterios existan lugares al efecto (2). Los sacerdotes y párvulos, aunque deben ser sepultados en los cementerios, tendrán en estos un lugar destinado para cada clase; y siempre que sea necesaria la traslacion ó exhumacion de algun cadáver, debe constar en el expediente que forma la autoridad política la venia de la eclesiástica (3).

SECCION TERCERA.

DE LOS HOSPITALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA (4).

360. Asi que comenzó á formarse la sociedad cristiana, manifestaron sus primeros pastores el paternal cuidado con que miraban por los pobres y desvalidos, destinando á su socorro y alimento no solo los bienes que sobraban de las limosnas y oblaciones que recibian de los fieles sino hasta su mismo patrimonio (5). Luego que la Iglesia fue considerada como sociedad permitida, promovió la fundacion de casas en que habian de recogerse los pobres, enfermos, huérfanos, espósitos, ancianos y peregrinos, encargando

mar no carezcan, como fieles de la Iglesia, de sepultura eclesiástica, están en la obligacion los prelados de bendecir un campo á propósito donde enterrar sus cadáveres, puesto que sus cortos medios le imposibilitan el serlo en los lugares destinados al efecto para los demás. Leyes del tit. XVIII, lib. I de la Recopilacion de Indias.

(1) Real orden de 6 de octubre de 1806, reiterada en circular de 12 de mayo de 1807.

(2) Real orden de 30 de octubre de 1835.

(3) Disposicion 5.^a de la real orden de 27 de mayo de 1845.

(4) La doctrina de esta seccion está tomada á la letra de Walter, lib. VII, cap. 6.^o, párr. 223.

(5) Van-Espen, parte 2.^a, tit. XXXVII, cap. 2.^o, núms. 1 y 2.